

Expediente: **357/24**

Carátula: **BRAVO MARTA DELVALLE, CABRERA LUCIA CECILIA, CABRERA PAULA LUISINA ,CONDORI CRISTINA MARGARITA Y QUINTEROS MARIA MAGDALENA C/ VOLKSWAGEN S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **03/06/2025 - 04:38**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

90000000000 - VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION

20235183251 - CONDORI, CRISTINA MARGARITA-ACTOR

20235183251 - CABRERA, PAULA LUISINA-ACTOR

20235183251 - CABRERA, LUCIA CECILIA-ACTOR

20235183251 - QUINTEROS, MARIA MAGDALENA-ACTOR

20235183251 - BRAVO, MARTA DEL VALLE-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 357/24



H20721759382

BRAVO MARTA DEL VALLE, CABRERA LUCIA CECILIA, CABRERA PAULA LUISINA, CONDORI CRISTINA MARGARITA Y QUINTEROS MARIA MAGDALENA c/ VOLKSWAGEN S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. s/ PROCESOS DE CONSUMO - EXPTE. N°: 357/24

Concepción, 2 de junio de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto en fecha 25/3/2025 según reporte SAE por el Dr. Hugo Gustavo Rubio, en carácter de apoderado de la parte actora, en contra de la providencia de fecha 21/3/2025 (SAE), dictado por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: “ Bravo Marta del Valle, Cabrera Lucia Cecilia, Cabrera Paula Luisina, Condori Cristina Margarita y Quinteros Maria Magdalena c/ Volkswagen S.A. s/ Procesos de Consumo ” - expediente n° 357/24, y

CONSIDERANDO

1.- Que por decreto de fecha 21/3/2025 (SAE) la Magistrada, dispuso: “Advierte esta Proveyente que en autos se presenta el letrado Hugo Gustavo Rubio en carácter de apoderado de los Sres. Marta Del Valle Bravo, Lucia Cecilia Cabrera, Paula Luisina Cabrera, Cristina Margarita Condori y Maria Magdalena Quinteros, con lo cual representa dos centros de intereses distintos. Por ello, previo todo tramite, indique el letrado respecto de cuál de sus mandantes continuará la presente litis, debiendo iniciar un juicio distinto respecto del otro”.

2.- Contra dicha providencia el letrado Hugo Gustavo Rubio, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en fecha 25/3/2025 (SAE).

El apelante impugnó la resolución que ordenó dividir la demanda por considerar que existían “dos centros de interés distintos” entre los actores.

Solicitó se revoque por cuanto los fundamentos tomados en cuenta no son ajustados al presente proceso.

Afirmó que la configuración del litisconsorcio facultativo es plenamente aplicable en este caso (Art. 40 del NCPCC de Tucumán), dado que existe conexidad de causa y objeto, y que no se cuestionaron aspectos particulares de cada contrato ni se solicitó un tratamiento individualizado.

Manifestó, que no se trata de actores con “ centros de interés distintos ” ya que todos los demandantes comparten la misma pretensión: reclamar una indemnización por los efectos abusivos del sistema de planes de ahorro automotor, suscribieron contratos idénticos con las mismas empresas demandadas y plantean una causa común basada en el incumplimiento de normas de defensa del consumidor.

Argumentó que el tratamiento conjunto de la causa es más eficiente, evita el dispendio judicial, previene sentencias contradictorias y permite resolver en forma uniforme múltiples planteos idénticos, lo que además ya ha sido admitido en otros precedentes judiciales, incluyendo un caso similar tramitado ante la misma Oficina de Gestión Asociada.

Respaldó sus afirmaciones con doctrina y jurisprudencia local y de otras jurisdicciones, destacando que el litisconsorcio no exige identidad absoluta entre los actores, ya que cada uno mantiene su independencia procesal dentro del proceso colectivo.

Por todo ello, solicitó se revoque la resolución recurrida y, en subsidio, se tenga por interpuesto el recurso de apelación.

Mediante sentencia n.º 275 de fecha 8/4/2025, la Sra. Juez de Primera Instancia, resolvió: “I.- No hacer lugar al recurso de revocatoria planteado por el Dr. Hugo Gustavo Rubio, como apoderado de los actores. II.- Conceder la apelación en subsidio incoada, conforme se considera, debiendo elevar los presentes autos a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, sirviendo la presente de atenta nota y estilo.

La sentenciante argumentó que de la demanda presentada y de las pruebas documentales acompañadas surgieron importantes diferencias entre la situación fáctica de cada uno de ellos. Consideró que, aunque exista conexidad respecto del objeto y de las partes intervinientes, las diferencias antes reseñadas dificultan el tratamiento en forma conjunta, es decir, acumular las pretensiones no resulta eficiente, ni tampoco resulta conveniente resolver sus cuestiones en una misma sentencia como indica el artículo 40 NCCCT.

Manifestó que todas las diferencias hacen que, aunque el objeto de las demandas sea idéntico, no sea conveniente tratarlas en forma conjunta, acumular las pretensiones no resultará eficiente, ni tampoco resulta conveniente resolver sus cuestiones en una misma sentencia.

Dispuesta la elevación de autos y recepcionados en este Tribunal, en fecha 10/4/2025 se corrió vista a la Sra. Fiscal de Cámara Civil, quien en fecha 5/5/2025 emitió dictamen en el que concluyó que correspondería la revocación de la resolución apelada.

En su dictamen, la Sra. Fiscal de Cámara Civil expresó que sería posible acumular acciones de diversos sujetos, siempre y cuando medie entre los interesados una relación de conexidad de causa o de objeto. Manifestó, que la doctrina sobre el litisconsorcio facultativo “ responde a la libre y espontánea voluntad de las partes que intervienen en el proceso, de modo que no viene impuesta por la ley o por la naturaleza inescindible de la situación jurídica controvertida, sino que se sustenta por razones de economía procesal y de seguridad y certeza en la aplicación del derecho, evitando respectivamente la dispersión de la actividad procesal o el pronunciamiento de sentencias contradictorias.

3.- Analizado el planteo del recurrente, corresponde hacer lugar al mismo, toda vez que asiste razón al apelante en los términos del Art. 40 NCPCT, y la doctrina legal de la CSJT reafirmada en sentencia N° 58 de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (Sala Civil y Penal), dictada el 11 de marzo de 2013 en autos " Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Sosa Juan Carlos y otros s/ Cobro de Pesos", donde sostuvo que: "...el litisconsorcio será facultativo cuando, por mediar entre los interesados una relación de conexidad de causa o de objeto, resultase económico reunirlos en un solo proceso, y conveniente resolver sus cuestiones de una sola sentencia”

Que si bien, del escrito de inicio de demanda surge la existencia de ciertas diferencias fácticas entre los actores, como la adjudicación efectiva del vehículo y el número de cuotas impagas o los modelos adquiridos, esto no constituye un obstáculo para la tramitación conjunta, ya que los mismos reclaman idénticos objetos: a).- Restablecer de la equidad entre las partes de los contratos de planes de ahorro. b).- Condenar a las demandadas a restituir las sumas cobradas en concepto de honorarios...c).- Condenar a las demandadas a indemnizar a los actores el daño no patrimonial (Daño Moral) por la suma estimada en \$2.000.000 (Pesos dos millones) por cada uno de ellos. d).- Condenar a las demandadas al pago de los daños punitivos por la suma equivalente a 5 canastas básicas (art. 47 LDC) por cada uno de las partes, adicionar los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación Argentina y la aplicación del Art. 770 del CCyC en las sumas que se condene a pagar a las demandadas.

Esta postura resulta coherente con los principios procesales vigentes conforme el CPCC, Ley 9531, según lo afirmado por este Tribunal en sentencia n.º 31 del 28/2/2025 en los autos “Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán c/ Chaile Imelda Zelaida s/ Reivindicación” - expediente n° 100/20 - ...III. Eficiencia, eficacia y proporcionalidad en la tutela judicial” por el cual se deben tomar las medidas necesarias y proporcionales para lograr la más pronta y eficiente administración de justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso”.

Compartiendo los fundamentos de lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara Civil, dado el interés común en las pretensiones de las partes en su demanda y por economía procesal, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y revocar por contrario imperio la providencia de fecha 21/3/2025, dictándose en sustitutiva: " Atento al estado procesal: continúe con el tramite correspondiente”

Por ello, se

RESUELVE

1.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Hugo Gustavo Rubio en representación de Bravo Marta del Valle, Cabrera Lucia Cecilia, Cabrera Paula Luisina, Condori Cristina Margarita y Quinteros Maria Magdalena, conforme lo considerado.

2.- REVOCAR el decreto de fecha del 21/3/2025, dictándose en sustitutiva: " Atento al estado procesal: continúe con el tramite correspondiente".

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. María Cecilia Menéndez

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 02/06/2025

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.